



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 000007-2025-MPCH/GRRHH-STPAD-S de fecha 22 de enero de 2025 emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y los actuados que obran en el expediente N° GDASGGRS20250000047; y

CONSIDERANDO:

Mediante Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013 se aprueba la Ley del Servicio Civil, en cuyo Título V, se estableció el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de las entidades públicas.

Mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir a partir del 14 de setiembre del 2014, fecha a partir de la cual las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento son de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057).

La versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Procedimiento Disciplinario y Régimen Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

Corresponde a este despacho actuar como *Órgano Instructor*, debiendo observar los requisitos señalados en el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para el Inicio del PAD

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, RÉGIMEN LABORAL Y EL CARGO Y/O PUESTO DE TRABAJO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA. -

1.1. Datos del servidor investigado:

NOMBRE Y APELLIDOS	: HARRY BERNAL GONZÁLES
DNI N°	: 16774217
FECHA DE INGRESO	: 22.02.2021
CARGO DESEMPEÑADO	: Conductor de maquinaria pesada – excavadora.
RÉGIMEN LABORAL	: Decreto Legislativo N° 1057 CAS Indeterminado
DEPENDENCIA	: Sub Gerencia de Residuos Sólidos.
DOMICILIO REAL	: CPM. Los Jardines Mz C-Lote 22 – La Pradera Oeste – Pimentel.
SITUACIÓN ACTUAL	: Medida Cautelar de Exoneración de obligación de asistir al Centro de Trabajo.

II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Este Órgano Instructor, ha evaluado los hechos y considera imputar la siguiente falta disciplinaria, conforme se describe a continuación:

• **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

Artículo 85°.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)



- i) **El causar deliberadamente daños materiales** en los locales, instalaciones, obras, **maquinarias**, instrumentos, documentación **y demás bienes de propiedad de la entidad** o en posesión de ésta. (Énfasis y subrayado agregado).

El **hecho** que configura la comisión de la falta disciplinaria imputada, se suscita cuando el servidor HARRY BERNAL GONZÁLES, con fecha 15 de enero de 2025, se encontraba en la Celdas Transitorias de residuos sólidos en las Pampas de Reque, distrito de Reque, realizando las funciones como operador de la maquinaria pesada – excavadora John Deere, modelo 350G, año 2024, quien ese momento impactó el cucharón de la referida máquina en el techo de la cabina del vehículo camión volquete Mercedes Benz de placa EAM-05 que se encontraba estacionado, encontrándose a bordo el servidor JUSTO SAMAMÉ ROMÁN, quien es el conductor del vehículo siniestrado, causando daños materiales evidentes, que dejó inoperativo el vehículo, asimismo, se tiene en consideración que el servidor no ostenta la calidad de operador de maquinaria pesada, sino de chofer, (se entiende que es de vehículo menor), según lo informado por el Área de Escalafón y Legajos a través de su Informe N° 000123-2025-MPCH/GRRHH-AEL, por lo tanto, el servidor teniendo pleno conocimiento y voluntad, procedió a maniobrar la excavadora, sin contar con la destreza y responsabilidad necesaria para la conducción de este tipo de vehículos, perjudicando a un bien de la entidad, daños que fueron detallados en el Informe N° 000015-2025-MPCH/GAF-SGLCP-ASI de fecha 16 de enero de 2025, emitido por el Área de Servicios Internos, siendo el área que se encuentra encargada de realizar las evaluaciones y mantenimiento a las unidades vehiculares asignadas a las diferentes áreas de la MPCH.

El hecho suscitado, podrían haber causado daño contra la vida, el cuerpo y la salud del conductor del vehículo siniestrado, así como de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, trayendo además como consecuencia, un perjuicio económico para la entidad, ante los daños materiales ocasionados al vehículo camión volquete Mercedes Benz de propiedad de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

III. **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- 3.1. Que, mediante Informe N°001-2025-MPCH/JSR de fecha 16 de enero de 2025, el servidor HARRY BERNAL GONZÁLES, informa al Sub Gerente de Gestión de Residuos Sólidos, el incidente en la celda transitoria, respecto de los hechos suscitados con fecha 15 de enero de 2025, aproximadamente a horas 04:00 p.m., encontrándose realizando labores encomendadas por su superior jerárquico como Operador de excavadora, indicando que se desempeña como operador aproximadamente dos (2) meses, y que en el momento de los hechos se sintió mareado, se descompensó y cuando reaccionó se percató, que el cucharón de la excavadora había rosado en el techo de la cabina del volquete N° 04 de placa EAM-057, procediendo a informar por llamada telefónica al Sub Gerente de Residuos Sólidos.
- 3.2. Mediante Informe N° 001-2025-MPCH/JSR de fecha 16 de enero de 2025, el servidor Justo Samamé Román, quien se desempeña como chofer del volquete MERCEDES BENZ, de placa EV 8-714, informa que con fecha 15 de enero de 2025, "aproximadamente las 4:00 p.m., se encontraba estacionado, esperando que el operador de la maquinaria (excavadora), llene el volquete con material de greda, cuando sentí un impacto, desconociendo que cosa era, lo cual me generó una desestabilización producto del remesón ocasionado por el brazo de la maquinaria pesada", procediendo a informar lo sucedido al Sub Gerente de Residuos Sólidos.
- 3.3. Mediante Memorando Múltiple N° 000025-2025-MPCH/GM de fecha 16 de enero de 2025, el Gerente Municipal solicita al Sub Gerente de Gestión de Residuos Sólidos, Gerente de Recursos Humanos y Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, informe sobre incidente en las celdas transitorias, informen sobre los hechos suscitados con fecha 15 de enero de 2025, indicando que se tomen las medidas cautelares que correspondan, emitir informe técnico y diagnóstico respectivo por el área de Servicios Internos, para la remisión a las autoridades administrativas y judiciales pertinentes.
- 3.4. Mediante Informe N° 000046-2025-MPCH/GDA-SGGRS de fecha 16 de enero de 2025, el Sub Gerente de Residuos Sólidos, informa al Gerente(e) de Desarrollo Ambiental que siendo aproximadamente las 4:45 p.m. del día 15 de enero del 2025, recibió una comunicación a su número de celular del servidor Justo Samamé Román, chofer del volquete de placa EAM 057, quien le dio a conocer el accidente ocurrido a horas 4:00 p.m. en la cantera de la celda transitoria.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, siendo las 6:00 p.m. se dirigió a la celda transitoria, conjuntamente con el jefe de Servicios Internos, encontrando los vehículos excavadora Jhon Deere 350 y volquete Mercedes Benz de placa EAM 057 con visibles daños, apreciándose que este último, modelo Arocs, año 2024, color anaranjado, asignado a la Sub Gerencia de Residuos Sólidos, recibió un impacto en la cabina, durante el proceso de carga por mala maniobra del cucharón de la excavadora, operado por el servidor HARRY BERNAL GONZÁLES, ocasionando daños materiales a consecuencia del accidente, asimismo, informa que la maquinaria fue movida del lugar del accidente, habiendo sido llevadas a las oficinas de la Celda, hecho que no fue autorizado ni comunicado a su persona, considerando que constituye un agravante el haber modificado el escenario de los hechos limitando o entorpeciendo las investigaciones; indica además que los servidores JUSTO SAMAMÉ ROMÁN y HARRY BERNAL GONZÁLES fueron trasladados por la PNP para la realización del dosaje etílico, citándolos para el día 16 de enero a horas 8:00 a.m. para rendir sus declaraciones, asimismo adjunta los informes de ambos servidores y el Informe N° 000015-2025-MPCH/GAF-SGLCP-ASI emitido por el Área de Servicios Internos.

- 3.5. Mediante Informe N° 000015-2025-MPCH/GAF-SGLCP-ASI de fecha 16 de enero de 2025, el Área de Servicios Internos, remite informe de daños ocasionado a volquete Mercedes Benz de Placa Rodaje EAM – 057 el día 15 de enero de 2025, detallando los daños materiales que sufrió el referido vehículo, asimismo, informa que la maquinaria excavadora no tuvo ningún daño en su estructura, ni los ejes de las botellas hidráulicas.
- 3.6. Mediante Memorando N° 000024-2025-MPCH/GDA de fecha 16 de enero de 2025, el Gerente de Desarrollo Ambiental, remite a la Gerencia de Recursos Humanos, el Informe N° 000046-2025-MPCH/GDA-SGGRS de fecha 16 de enero de 2025 y el Oficio N° 000028-2025-GDA, respecto a los hechos suscitados con fecha 15 de enero de 2025 en las inmediaciones de las Celdas Transitorias de Residuos Sólidos, ubicado en las pampas de Reque, entre el volquete de marca Mercedes Benz, modelo Arocs de placa EAM – 057 año 2024 y una excavadora de Marca John Deere Modelo 350G, año 2024 operados por los Servidores Municipales JUSTO SAMAMÉ ROMÁN y HARRY BERNAL GONZÁLES.
- 3.7. Mediante Informe N° 000123-2025-MPCH/GRRHH-AEL de fecha 17 de enero de 2025, el Área de Escalafón y Legajos, complementa el Informe N° 000046-2025/GDA-SGGRS, a través del cual informa los datos labores de los servidores HARRY BERNAL GONZÁLES y JUSTO SAMAMEM ROMÁN, siendo que el primero se desempeña como chofer en la Sub Gerencia de Gestión de Residuos Sólidos, y el segundo se desempeña como chofer de volquete de maquinaria pesada.
- 3.8. Mediante Informe N° 000291-2025-MPCH/GRRHH-ACA de fecha 17 de enero de 2025, el Controlador General de Asistencia, informa de igual manera los datos laborales de los servidores HARRY BERNAL GONZÁLES y JUSTO SAMAMEM ROMÁN.
- 3.9. Mediante Memorando N° 000283-2025-MPCH/GRRHHH de fecha 17 de enero de 2025, el Gerente (e) de Recursos Humanos, remite al Secretario Técnico PAD, los actuados a fin de que realice la precalificación de los hechos suscitados con fecha 15 de enero de 2025, de acuerdo a sus atribuciones.
- 3.10. En este contexto, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, emite su Informe de Precalificación N° 000007-2025-MPCH/GRRHH-STPAD de fecha 22 de enero de 2025, en el que recomienda Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor HARRY BERNAL GONZÁLES, por la presunta comisión de las faltas previstas en los literales i) del art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

IV. MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ha considerado como medios probatorios los referidos en su Informe de Precalificación, sin embargo, este Órgano Instructor, considera incorporar los siguientes documentales que sustentan la presunta comisión de la falta disciplinaria imputada, son los siguientes:

- a) Informe N° 001-2025-MPCH/JSR de fecha 16 de enero de 2025, acredita que el servidor HARRY BERNAL GONZÁLES, quien se encontraba operando la maquinaria excavadora John Deere, informa los hechos suscitados en la fecha de 15 de enero de 2025, que causaron daños materiales en el techo de la cabina del volquete N° 04 de placa EAM-057, marca Mercedes Benz.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- b) Informe N° 001-2025-MPCH/JSR de fecha 16 de enero de 2025, a través del cual se acredita que el servidor JUSTO SAMAMÉ ROMÁN, conductor del camión volquete siniestrado, informa los hechos suscitados en fecha de 15 de enero de 2025, en donde la excavadora impactó el techo de la cabina del referido vehículo.
- c) Informe N° 000015-2025-MPCH/GAF-SGLCP-ASI de fecha 16 de enero de 2025, emitido por el Área de Servicios Internos, a través del cual se informa a detalle los daños ocasionados al vehículo volquete Mercedes Benz de placa de rodaje EAM-057 con fecha 15 de enero de 2025.
- d) Informe N° 000046-2025-MPCH/GDA-SGGRS de fecha 16 de enero de 2025, documento a través del cual, el Sub Gerente de Residuos Sólidos informa los hechos ocurridos con fecha 15 de enero 2025 al Gerente de Desarrollo Ambiental.
- e) Video de fecha 15 de enero de 2025, en el que se visualiza el camión volquete siniestrado en la parte del techo de la cabina y el parabrisa, daños que han sido detallados en el Informe N° 000015-2025-MPCH/GAF-SGLCP-ASI de fecha 16 de enero de 2025 por el Área de Servicios Internos.

V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

De acuerdo a los hechos investigados, el servidor JOSÉ MARTÍN VERA FERNÁNDEZ, presuntamente habría transgredido la siguiente norma:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional (...).

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública.

- **Directiva N° 01/-2023-MPCH/GG- Directiva del Procedimiento para el Control y Uso de Bienes Muebles de la Municipalidad Provincial de Chiclayo**, V.- Disposiciones Específicas, numeral 6.2 "De los Bienes Muebles asignados en uso", el punto 6.2.2 "Es responsabilidad del servidor, el uso correcto de los bienes que se le hayan asignado y el punto 6.2.3. Bajo responsabilidad del servidor, a quien se le ha entregado bienes en uso, informara su jefe inmediato y a la Sub Gerencia de Bienes Patrimoniales, todo desplazamiento interno y/o externo del bien asignado, indicando sus características – Marca, Modelo, Serie, Color, Código Patrimonial.

- **Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Chiclayo**

Artículo 88°.- Prohibiciones de los servidores de la Municipalidad

Son prohibiciones de los servidores de la Municipalidad, además de las que se deriven las disposiciones legales y administrativas, las siguientes:

(...)

m) Causar deliberadamente daños materiales en los equipos, maquinarias, instrumentos, instalaciones, obras, documentación, así como cometer actos o participar en hechos que ocasionen destrucción, desaparición, deterioro o inutilización de instalaciones públicas y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta.



5.1. FUNDAMENTO POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD. ANÁLISIS DE SUBSUNCIÓN Y CAUSALIDAD

- 5.2.1. Se dice que nos encontramos ante una relación laboral, cuando se verifica la existencia copulativa de:
(i) La prestación de servicios, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación, verificado su existencia formal y material, nos permite afirmar – a nivel administrativo – que existe un vínculo de naturaleza laboral.¹ En esa línea, cabe mencionar que la Entidad, en calidad de empleador, ostenta el poder de dirección el cual lo faculta para sancionar al servidor civil ante el incumplimiento de funciones y/u obligaciones, configurándose una falta de carácter disciplinario (ya sea por acción y/u omisión), en ese sentido, podemos decir que la responsabilidad administrativa disciplinaria como una manifestación de *ius puniendi* es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo PAD e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, según lo dispuesto por el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057.² En resumen, respecto al procedimiento administrativo disciplinario se justifica en la especial relación de poder en que se encuentra sometido de forma voluntaria el servidor civil.
- 5.2.2. En ese sentido, es de advertir que por el carácter indeterminado de las normas, se considera indispensable que los órganos competentes de la administración pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario analicen, aplicando después de la Ley, en primer lugar, las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.
- 5.2.3. Ahora bien, el 4 de julio de 2013 se publicó la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual regula en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores bajo el nuevo régimen del servicio civil así como a los servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, el mismo que, de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final, regiría a partir de la entrada en vigencia de sus normas reglamentarias.
- 5.2.4. En este contexto, el servidor imputado HARRY BERNAL GONZÁLES, ostenta la condición laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 CAS Indeterminado, según los Informes N° 000123-2025-MPCH/GRRHH-AEL e Informe N° 000291-2025-MPCH/GRRHH-ACA de fecha 17 de enero de 2025, bajo este lineamiento, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aplicará en el presente caso, asimismo, se ha identificado que el servidor tiene el cargo de chofer, encontrándose en el momento de la comisión de la falta disciplinaria bajo las disposiciones de la Sub Gerencia de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sin embargo, en la fecha del 15 de enero de 2025 se encontraba operando la maquinaria pesada excavadora John Deere de propiedad de la entidad, sin haber tenido la condición de operador de este tipo de vehículos, para lo cual se necesita conocimiento, capacidad y destreza y estar plenamente capacitado para desempeñar dicha labor, ello se evidencia con la información remitida por el Área de Escalafón y Legajos a través de su Informe N° 00123-2025-MPCH/GRRHH-AEL, en el que se indica que en la fecha de su ingreso 22.02.2021, ingresó a laborar como CHOFER, más no como operador de maquinaria pesada.
- 5.2.5. Los hechos suscitados con fecha 15 de enero de 2025 en las inmediaciones de las Celdas Transitorias de residuos sólidos de las Pampas de Reque, el servidor sin tener la condición de operador de maquinaria pesada se encontraba operando una excavadora de propiedad de la entidad, asimismo en el lugar de los hechos se encontraba estacionado el vehículo camión volquete de marca Mercedes

¹ En virtud de dicho vínculo jurídico, se despliegan prestaciones y obligaciones recíprocas. Por un lado, el servidor civil ejecuta las funciones según el objeto de su contratación y se encuentra a disposición de su empleador. Por otro lado, el empleador (entidad pública) tiene la obligación, entre otras, de pagar la remuneración y entregar los demás beneficios sociolaborales.

² DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM - Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

(...)

Artículo 91.- Responsabilidad administrativa disciplinaria La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

(...)



Benz de placa EAM – 057, año 2024, en beneficio de la ciudad de Chiclayo, sin embargo, el servidor HARRY BERNAL GONZÁLES al momento de encontrarse en el manejo del vehículo, impactó el cucharón de la excavadora con el techo de la cabina del camión volquete, causando daños materiales al bien de la entidad, así como en el parabrisa, pudiendo haber ocasionado consecuencias mayores que hubieran atentado contra la vida, el cuerpo y la salud del conductor del vehículo del camión volquete, así como de otras personas que se encontraban en el lugar de los hechos.

5.2.6. Ahora, respecto a la falta disciplinaria imputada, prevista en el literal i) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, requiere que, para su configuración, la concurrencia de los siguientes elementos:

- **Causar deliberadamente:** Se requiere indefectiblemente conocimiento y voluntad. En esta falta disciplinaria no se acepta que la acción u omisión desplegada no se acepta que la acción u omisión desplegada por el presunto infractor sea a título de culpa.
- **Daños materiales:** el daño como unidad conceptual puede ser analizado desde su naturaleza como perjuicio y lesión a un interés jurídicamente tutelado (daño evento) o desde sus consecuencias o efectos negativos, ya sean estos patrimoniales o no (daño consecuencia).
- **Locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de esta:** corresponde verificar que sea bienes que se encuentren dentro de la esfera patrimonial de la entidad, a título de propiedad o de posesión.

En este contexto, se evidencia que el servidor HARRY BERNAL GONZÁLES, teniendo pleno conocimiento que su función es la de chofer de vehículos, más no operador de maquinaria pesada como la excavadora que se encontraba operando con fecha 15 de enero de 2025, desplegando voluntad para operar, aun así si hubiera recibido la disposición del superior jerárquico, este debió negarse, ya que debió mostrar conciencia que no se encontraba plenamente capacitado para maniobrar este tipo de vehículos, para los que se necesita destreza, conocimiento y responsabilidad.

Por otro lado, respecto a los daños materiales y maquinaria, en el presente caso se ha causado perjuicio a un vehículo de propiedad de la entidad, vehículo camión volquete, marca Mercedes Benz, placa EAM – 057 año 2024, causando daños en la cabina del vehículo, parabrisas, etc., siendo detallados en el Informe N° 00015-2025-MPCH/GAF-SGLCP-ASI conforme a lo siguiente:

- Tapiz de techo destrozado y jebes de parabrisa partido
- Protector interno de poste lado derecho quebrado.
- Cables del sistema eléctrico de los espejos y luces de cabina deteriorados.
- Visera superior delantera con fracturas totales.
- Poste de marco delantero lado derecho de parabrisa deformado con serias abolladuras.
- Espejo superior panorámico delantero con toda base quebrado y desprendido.
- Marco de puerta lado derecho deformado y desprendido de su estructura.
- Puerta lado derecho deformada, abollada y con sus jebes dañados, vidrio de ventana de puerta trizados.
- Deformación de la parte posterior del lado de la cabina.
- No se encontró faro delantero de techo de cabina.
- Techo de cabina deformado.
- Descuadre y desprendimiento de un tramo de la estructura de la cabina en la parte superior derecha.

5.2.7. Asimismo, en la evaluación del Informe N° 001-2025-MPCH/JSR de fecha 16 de enero de 2025, emitido por el presunto infractor HARRY BERNAL GONZÁLES, ha indicado lo siguiente: "El suscrito, se desempeña como Operador de la Excavadora, desde hace aproximadamente dos (02) meses (...)", por otro lado mediante Informe N° 000046, el Sub Gerente de Residuos Sólidos, señala en el último párrafo "(...) La empresa proveedora del vehículo llevó adelante un proceso de capacitación teórico – práctico en el que el Sr. Harry Bernal Gonzáles fue uno de los conductores seleccionados para el efecto. Siendo así, habiendo sido capacitado y por necesidad de servicio, (...), se designó al conductor para que opere la máquina (...)", como puede verse, el servidor recién había sido capacitado, en tan sólo dos (2) meses,



tiempo que a nuestra consideración no es suficiente para operar este tipo de vehículos, teniendo en cuenta que un operador de maquinaria pesada debe tener habilidades físicas, técnicas y de comunicación, además de ser responsable, cuidadoso y metódico. También debe ser capaz de trabajar en equipo y adaptarse a diferentes situaciones, mostrando características como:

- **Fuerza física:** Debe ser capaz de permanecer de pie, agacharse y arrodillarse por largos periodos de tiempo.
- **Destreza manual:** Debe tener coordinación y reflejos para realizar tareas con precisión.
- **Atención a los detalles:** Debe tener una visión 360° de su entorno para prever fallas.
- **Cumplimiento de las normas de seguridad:** Debe usar el equipo de protección personal adecuado y respetar los límites de velocidad y las señalizaciones.
- **Comunicación clara:** Debe ser capaz de expresar sus ideas de forma clara y concisa, y escuchar activamente.
- **Capacidad de aprendizaje:** Debe ser capaz de comprender programas, esquemas y manuales.
- **Capacidad de concentración:** Debe ser capaz de concentrarse durante largos periodos de tiempo.
- **Valores, ética y profesionalismo:** Debe ser capaz de ejecutar su trabajo con rectitud y disciplina.

5.2.9. Asimismo, es preciso indicar que mediante Resolución Gerencial N° 000042-2025-MPCH/GRRHH de fecha 17 de enero de 2025, la Gerencia de Recursos Humanos en su ARTÍCULO PRIMERO: "ADOPTAR la MEDIDA CAUTELAR antes del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor HARRY BERNAL GONZÁLES, consistente en EXONERARLO DE SU ASISTENCIA AL CENTRO DE TRABAJO, por el plazo que dure el procedimiento administrativo disciplinario que se instaure, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", al haberse configurado los tres presupuestos, a) Verosimilitud del Derecho, b) Peligro en la demora, c) Razonabilidad de la medida cautelar solicitada para garantizar la eficacia de la decisión, entonces, habiéndose identificado cada uno de los elementos para imputar la comisión de la falta, se acredita su presunta comisión, transgrediendo además los principios y deberes del Código de Ética de la Función como es la eficiencia y la responsabilidad, y las características que debe presentar un operador de maquinaria pesada, que no es lo mismo a conducir un vehículo menor, por estas consideraciones, y de acuerdo a los hechos suscitados y medios probatorios que sustentan la presunta comisión de la falta disciplinaria, corresponde iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HARRY BERNAL GONZÁLES.

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

- 6.1. Es de precisar que la finalidad de imponer una sanción administrativa disciplinaria no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él/ellos como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución siendo que la falta disciplinaria atribuida, sería la falta administrativa tipificada en el artículo 85°, literal "d" de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

- 6.2. Dicha graduación se debe efectuar atendiendo al **Principio de Razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como, al **Principio de Proporcionalidad** con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, por el cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la sanción deberá ser equivalente a la finalidad que persigue prevenir la falta administrativa y al **Principio de Culpabilidad como requisito para la aplicación de la sanción**, culpabilidad en su acepción de categoría jurídica, incluye los elementos de capacidad de imputación, conocimiento de antijurídica y la exigibilidad de la conducta conforme a Derecho, siendo este nivel donde se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidos como eximentes de



responsabilidad, comprendidos en el art. 104° del D. S. 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Ley 30057.

- 6.3. Del examen de los hechos y evidencia presentada, por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria al afectar el adecuado funcionamiento de la administración pública de la Entidad, la posible sanción a la falta cometida es la **DESTITUCIÓN** que acarrea la sanción accesoria de **INHABILITACIÓN** por el periodo de CINCO AÑOS contra **HARRY BERNAL GONZÁLES**, sanción que motivadamente podría ser graduada por los Órganos Instructores y Sancionadores competentes.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO

En concordancia con el numeral 93.1 artículo 93° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que prescribe lo siguiente: *"La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y **otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa.** Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al inicio del procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. (Subrayado agregado).*
(...)"

De acuerdo a ello, se le otorga al servidor HARRY BERNAL GONZÁLES, el plazo de **cinco (5) días hábiles** para efectuar sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD DE PRÓRROGA

De conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, la autoridad competente para recibir el descargo por escrito o la solicitud de prórroga del plazo, es el **ÓRGANO INSTRUCTOR**, siendo en el presente caso el Gerente de Recursos Humanos.

IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL

El artículo 96° del Reglamento General de la Ley Servir, regula los Derechos en impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, siendo los siguientes:

"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem".

Que, habiéndose valorado la documentación que obra en el expediente administrativo y en mérito a las investigaciones realizadas por parte de la Secretaría Técnica y estando este Órgano Instructor conforme con los lineamientos expresados, se colige que la presunta infractora habría incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal i) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057.

Que, el presente procedimiento está regulado según lo establecido en el Art. 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el Art. 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM y el numeral 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE; relacionado al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Asimismo, teniendo en cuenta la documentación sustentatoria, las consideraciones precedentes, las normas vigentes y en observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, causalidad, entre otros principios regulados en el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444."

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **HARRY BERNAL GONZÁLES** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 16774217, por la presunta comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario prevista en el literal i) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR al servidor **HARRY BERNAL GONZÁLES**, el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** computados a partir de la notificación de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 106 y 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, realice la publicación del presente acto resolutivo en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al servidor **HARRY BERNAL GONZÁLES** la presente resolución con los actuados que son parte del expediente, conforme a ley, avocándose al conocimiento de la instrucción del presente procedimiento el funcionario que suscribe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
MARCO ANTONIO QUISPE GRANDEZ
GERENTE
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

CC.: cc.:
AREA ESCALAFÓN Y LEGAJOS
GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA
GERENCIA MUNICIPAL
SUBGERENCIA DE COORDINACION DE ALCALDIA
GERENCIA DE DESARROLLO AMBIENTAL
SUBGERENCIA DE GESTION DE RESIDUOS SOLIDOS
AREA DE CONTROL DE ASISTENCIA
SECRETARIA TECNICA DEL PAD